

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 874

INFORME POSITIVO

10 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR10'26PM2:46

gmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 874, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 874 (en adelante, P. del S. 874), según presentado, tiene como propósito añadir un nuevo subinciso (1) al inciso (a) de la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el objetivo de proteger el derecho constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables; y para decretar otras disposiciones complementarias.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LA PROTECCIÓN CONTRA REGISTROS Y ALLANAMIENTOS IRRAZONABLES SIN ORDEN JUDICIAL

Aspectos históricos de la Cuarta Enmienda

La Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone que "[t]he right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no Warrants shall issue, but upon probable cause, supported by Oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be

seized".¹ Desde su texto mismo, la cláusula constitucional articula una garantía dual dado que por un lado, la protección sustantiva contra registros e incautaciones irrazonables y por el otro, la exigencia de que los mandamientos judiciales solamente se expidan sobre la base de causa probable, juramento o afirmación y con particularidad suficiente respecto al lugar, las personas o las cosas objeto de la intervención.

La genealogía de esta garantía constitucional no puede entenderse al margen de la experiencia colonial británica, particularmente del uso de los llamados *general warrants* y *writs of assistance*. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido expresamente que la Cuarta Enmienda fue la respuesta de la generación fundadora a esas prácticas odiosas de la era colonial, las cuales autorizaban a oficiales de la Corona a irrumpir en hogares y registrar pertenencias de forma general e indiscriminada en busca de evidencia de actividad criminal.² En ese sentido, la prohibición contra registros irrazonables surgió como una limitación estructural al poder estatal de irrumpir en la esfera privada del individuo.



Ese trasfondo hunde sus raíces en una tradición mucho más antigua del pensamiento constitucional inglés. Mucho antes de la independencia americana, ya se había consolidado la máxima de que "every man's house is his castle", entendida como una formulación jurídica del principio según el cual el hogar constituye un reducto especialmente protegido frente a la intrusión gubernamental.³ En ese caso, aunque se reconoció la autoridad de ciertos oficiales del Rey para entrar a una propiedad con el propósito de arrestar o ejecutar el proceso real, también se afirmó que tal entrada debía estar jurídicamente justificada y precedida por notificación y requerimiento de apertura. Esa tensión temprana entre autoridad pública y santidad del hogar fue central para la evolución posterior de la doctrina de *search and seizure*.

De igual manera, dos decisiones inglesas del siglo XVIII, *Wilkes v. Wood* y *Entick v. Carrington*, ocuparon un lugar axial en la formación del significado histórico de la Cuarta Enmienda.⁴ En *Wilkes v. Wood*, el tribunal condenó la legalidad de órdenes generales emitidas contra John Wilkes por su actividad política, al advertir que conferían a los mensajeros del Rey un poder discrecional para registrar allí donde recayeran sus sospechas, una potestad incompatible con la libertad del súbdito. En *Entick v. Carrington*, por su parte, se declaró inválida la irrupción forzosa en la casa de Entick y la incautación generalizada de sus papeles, al considerarse que semejante actuación era subversiva "of all the comforts of society" y contraria al genio del derecho inglés. Allí, además, se objetó que la orden no descansara sobre una demostración de causa probable y que no exigiera constancia de los efectos ocupados.

¹ CONST. EE. UU. enm. IV.

² *Riley v. California*, 573 U.S. 373, 403 (2014).

³ Véase *Semayne's Case*, 77 Eng. Rep. 194, 195-96 (K.B. 1604).

⁴ *Wilkes v. Wood*, 98 Eng. Rep. 489, 498 (C.P. 1763); *Entick v. Carrington*, EWHC KB J98 (C.P. 1765).

La jurisprudencia federal ha reconocido el peso canónico de *Entick* en la exégesis de la Cuarta Enmienda. En *Boyd v. United States*, el Tribunal Supremo describió esa decisión como "[a] great judgment", "one of the landmarks of English liberty", "one of the permanent monuments of the British Constitution", y como guía indispensable para comprender lo que los *Framers* quisieron expresar al redactar la Cuarta Enmienda.⁵ Décadas más tarde, el Tribunal reiteró que fue precisamente en esos casos donde finalmente se libró y ganó la batalla por la libertad individual y la privacidad.⁶ La consecuencia hermenéutica de ello es clara. La Cuarta Enmienda debe leerse a la luz de una profunda desconfianza histórica frente a órdenes genericas, registros exploratorios y facultades ejecutivas no canalizadas por control judicial previo.



En el contexto colonial americano, esa misma preocupación adquirió vitalidad mediante los *writs of assistance* utilizados para hacer cumplir las leyes de rentas y aduanas. Tales instrumentos autorizaban a sus portadores a entrar en cualquier casa o lugar y a registrar y ocupar mercancía prohibida o no declarada, sin la delimitación propia de una orden particularizada.⁷ Fue precisamente contra ese régimen de registros generales que James Otis articuló, en 1761, una de las críticas más influyentes de la época, argumentando que los estatutos que autorizaban tales writs eran incompatibles con la constitución inglesa.⁸ Aunque Otis no prevaleció en ese momento, sus argumentos ejercieron una influencia decisiva en la conciencia constitucional de las colonias y en la posterior formulación de la protección contra registros e incautaciones irrazonables.

La historia legislativa de la Cuarta Enmienda confirma igualmente que el problema de los mandamientos generales y de las búsquedas no particularizadas fue central a su formulación. La versión introducida por James Madison disponía que el derecho de las personas a estar seguras en sus personas, casas, papeles y demás propiedad no sería violado por órdenes expedidas sin causa probable, apoyadas en juramento o afirmación, o sin la descripción particular del lugar a registrarse y de las personas o cosas a ocuparse.⁹ Tras varias modificaciones menores, el texto adoptado incorporó la estructura actual de dos cláusulas: una primera que proscribe registros e incautaciones irrazonables, y una segunda que regula la expedición de warrants.¹⁰

La Cuarta Enmienda no prohíbe toda intervención sin orden judicial, pero sí parte de una preferencia estructural por el *warrant* y mira con particular sospecha las

⁵ *Boyd v. United States*, 116 U.S. 616, 626 (1886).

⁶ *Stanford v. Texas*, 379 U.S. 476, 483 (1965).

⁷ Véase *Riley*, 573 U.S. en la pág. 403; véase también 2 *Legal Papers of John Adams* 106-47 (L. Kinvin Wroth & Hiller B. Zobel eds., 1965).

⁸ Véase *Quincy's Massachusetts Reports, 1761-1772*, App. I, pp. 395-540.

⁹ 1 *Annals of Cong.* 434-35 (June 8, 1789).

¹⁰ *Id.* en la pág. 754 (Aug. 17, 1789).

búsquedas no autorizadas previamente por un magistrado.¹¹ Históricamente, ciertas categorías de registros sin orden fueron reconocidas como lícitas, entre ellas los registros incidentales al arresto.¹² Sin embargo, el mero reconocimiento de excepciones no altera el punto de partida doctrinal. Es decir, la Cuarta Enmienda nació precisamente para impedir que el Ejecutivo sustituyera el juicio particularizado de causa probable por su propia sospecha o conveniencia operativa.¹³

En consecuencia, el derecho aplicable bajo la Cuarta Enmienda debe entenderse desde tres premisas normativas fundamentales. Primero, que la protección constitucional tiene un origen históricamente vinculado a la repulsión contra registros generales, indiscriminados y no particularizados.¹⁴ Segundo, que el hogar ocupa una posición singular dentro de la estructura de esa protección, por ser el espacio paradigmático de la seguridad, la privacidad y la dignidad individual, conforme a la tradición que remonta al menos a *Semayne's Case*.¹⁵ Tercero, que incluso cuando la doctrina admita ciertas excepciones al requisito de orden judicial, esas excepciones no pueden interpretarse de manera tal que vacíen de contenido la garantía histórica que la Cuarta Enmienda fue diseñada para preservar.¹⁶

La protección contra registros y allanamientos sin orden bajo el esquema constitucional actual en Puerto Rico

La Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que:



No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar o registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

¹¹ Véase *Boyd*, 116 U.S. 616; *Gouled v. United States*, 255 U.S. 298 (1921), revocado por *Warden v. Hayden*, 387 U.S. 294 (1967).

¹² Véase *Weeks v. United States*, 232 U.S. 383, 392 (1914); *Carroll v. United States*, 267 U.S. 132, 158 (1925); *Agnello v. United States*, 269 U.S. 20, 30 (1925).

¹³ Véase *United States v. U.S. Dist. Ct.*, 407 U.S. 297, 319-20 (1972).

¹⁴ *Riley*, 573 U.S. en la pág. 403; *Stanford*, 379 U.S. en la pág. 483.

¹⁵ *Semayne's Case*, 77 Eng. Rep. 194, 195-96 (K.B. 1604).

¹⁶ Véase *Boyd*, 116 U.S. at 626; *United States v. U.S. Dist. Ct.*, 407 U.S. at 319-20.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisible en los tribunales.

Como ha reiterado nuestro Tribunal Supremo local, dicha disposición es análoga a la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.¹⁷ Su objetivo básico, al igual que el de la cláusula federal, es proteger el ámbito de intimidad y dignidad del ser humano frente a actuaciones arbitrarias del Estado.¹⁸ De ahí que nuestro Tribunal haya enfatizado que esta garantía “no entraña un derecho propietario; es una protección que ampara personas, no lugares”.¹⁹



Ahora bien, aunque la jurisprudencia puertorriqueña ha afirmado reiteradamente que la Constitución de Puerto Rico ofrece, en determinados contextos, una protección más amplia que su contraparte federal, ello no significa que exista una divergencia total ni indiscriminada entre ambos ordenamientos.²⁰ Como explicó el profesor Ernesto L. Chiesa Aponte, aun cuando el derecho a la intimidad en Puerto Rico pueda describirse como de “factura más ancha”, ello “no se refleja en el criterio para activar la protección constitucional contra registros, incautaciones y detenciones irrazonables”.²¹ En otras palabras, tanto bajo la Cuarta Enmienda como bajo la Sección 10, el criterio rector y de umbral sigue siendo la existencia de una expectativa razonable de intimidad.

En efecto, el Tribunal Supremo ha sostenido reiteradamente que la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables sólo se activa cuando la persona afectada alberga una expectativa razonable de intimidad.²² En *Pueblo v. Díaz Bonano*, el Tribunal lo expresó con absoluta claridad al señalar que “[l]a determinación de la existencia de una expectativa razonable de intimidad que active la protección de la cláusula constitucional es una cuestión de umbral que debe determinarse antes de considerar si la intervención gubernamental fue razonable”.²³ De igual forma, en *Pueblo v. López Colón*, el Tribunal reiteró que, cuando se alega una violación a la Sección 10, es indispensable determinar primero si ocurrió un registro que haya infringido una expectativa razonable de intimidad reconocida por el ordenamiento.²⁴

¹⁷ *Pueblo v. Álvarez De Jesús*, 214 DPR 753 (2024); *Pueblo v. Yip Berrios*, 142 DPR 386 (1997).

¹⁸ *Pueblo v. Álvarez De Jesús*, 214 DPR 753, citando a *Katz v. United States*, 389 U.S. 347 (1967); véase, además, *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672 (1991).

¹⁹ *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 DPR 526, 539 (2003), citando a *Pueblo v. Vargas Delgado*, 105 DPR 335 (1976).

²⁰ *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 193 DPR 166, 175 (2015).

²¹ Ernesto L. Chiesa Aponte, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 REV. JUR. UPR 83, 136 (1996).

²² *Pueblo v. Soto Soto*, 168 DPR 46 (2006).

²³ *Pueblo v. Díaz Bonano*, 176 DPR 601, 613 (2009). Véase también *Pueblo v. Cedeño Laclaustra*, 157 DPR 743, 788 (2002); *Pueblo v. Yip Berrios*, 142 DPR 386; *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 434-35 (1976).

²⁴ *Pueblo v. López Colón*, 200 DPR 273, 284 (2018).

A esos efectos, determinar si existe una expectativa razonable de intimidad exige, en primer lugar, que la persona haya exhibido una expectativa subjetiva de intimidad.²⁵ No basta una reserva mental, pues se requieren actos afirmativos que demuestren inequívocamente la intención de preservar la intimidad.²⁶ En segundo lugar, esa expectativa individual debe ser una que la sociedad esté dispuesta a reconocer como razonable.²⁷ Para ese análisis, la jurisprudencia ha considerado, entre otros factores, el lugar registrado, la naturaleza y grado de la intervención, el propósito de ésta, la conducta del afectado, las barreras físicas al acceso o visibilidad, el número de personas con acceso legítimo y las inhibiciones sociales relacionadas con el lugar intervenido.

Dentro de ese marco, el interior del hogar ocupa la zona de máxima protección constitucional.²⁸ Asimismo, tanto la Sección 10 como la Cuarta Enmienda extienden protección a la inmediación o curtilage del hogar.²⁹ Esa centralidad del hogar no es accidental, sino como vimos, responde a la función estructural de la cláusula como valladar contra la intrusión estatal en el espacio paradigmático de la intimidad personal, familiar y doméstica.

No obstante, la jurisprudencia también ha resuelto que una persona que se encuentra ilegalmente en un lugar no tiene legitimación activa para invocar la protección constitucional contra registros irrazonables respecto a ese lugar, por carecer de expectativa legítima de intimidad.³⁰ En *Ramos Santos*, por ejemplo, el Tribunal resolvió que el acusado no podía impugnar el registro de un apartamento en el cual no sólo estaba ilegalmente, sino al cual la Policía entró además con el permiso y consentimiento del dueño.



Ese trasfondo doctrinal culmina, al menos por ahora, en *Pueblo v. Apolinar Rondón*, decisión que constituye el estado mínimo de derecho vigente en Puerto Rico sobre registros en estructuras que aparentan estar desocupadas o abandonadas.³¹ En *Apolinar*, el Tribunal reafirmó que la expectativa razonable de intimidad es una cuestión de umbral y sostuvo que, cuando una persona carece de ella, no procede siquiera entrar al análisis ulterior de razonabilidad del registro. Más aún, el Tribunal adoptó expresamente una serie de factores subjetivos y objetivos para evaluar si un agente del orden público tenía una creencia objetivamente razonable de que una propiedad se encontraba abandonada o desocupada, de modo que pudiera convalidarse la entrada y registro sin orden judicial por ausencia de expectativa de intimidad.

²⁵ *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012), citando a *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 DPR 433 (1999).

²⁶ *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 DPR en la pág. 442.

²⁷ *Weber Carrillo v. E.L.A.*, 190 DPR 688 (2014).

²⁸ *Pueblo v. Soto Soto*, 168 DPR 46 (2006).

²⁹ *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 683 (1991); *United States v. Dunn*, 480 U.S. 294 (1987).

³⁰ *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363, 371-72 (1992), citando a *Wayne R. LaFave*, *Search and Seizure* § 11.3(b) (2d ed. 1987).

³¹ *Pueblo v. Apolinar Rondón*, 2025 TSPR 113 (2025).

Entre los factores subjetivos acogidos en *Apolinar* figuran: si el acusado tenía interés propietario o posesorio, si su presencia era legítima, si ejercía dominio o control total, si adoptó precauciones para preservar su intimidad, si utilizaba el inmueble con fines privados y si su reclamo de privacidad armonizaba con las nociones históricas de intimidad.³² En cuanto a los factores objetivos, el Tribunal enumeró: la apariencia exterior del inmueble, su condición general, el estado de la vegetación, la existencia de barreras aseguradas, la falta de servicios independientes, la ausencia de muebles o electrodomésticos, el tiempo transcurrido sin reparación funcional, el historial y uso previo del inmueble y denuncias sobre actividad ilícita.³³

Sobre esa base, *Apolinar* resolvió que el acusado no tenía expectativa razonable de intimidad en el apartamento intervenido, pues carecía de interés propietario o posesorio, no estaba autorizado a ocuparlo y el lugar presentaba características de desuso.³⁴ En consecuencia, el Tribunal concluyó que no se activó la protección constitucional de la Sección 10 y que resultaba improcedente el análisis de razonabilidad efectuado por los foros inferiores.



Sin embargo, que *Apolinar* represente el estado vigente del derecho constitucional mínimo no significa que agote la política pública que esta Asamblea Legislativa pueda adoptar en favor de una protección mayor de la intimidad domiciliaria. Todo lo contrario. Precisamente porque la doctrina de la "factura más ancha" reconoce la posibilidad de una protección local más rigurosa frente al poder estatal, la Asamblea Legislativa puede válidamente rechazar, por vía estatutaria, la utilización de meros indicios de apariencia, deterioro, vacancia o desuso como fundamento suficiente para privar a una persona de la protección ordinaria que acompaña al hogar.

Dicho de otra forma, la medida no necesita negar que *Apolinar* describe el mínimo constitucional que hoy reconoce nuestra jurisprudencia. Lo que puede afirmar es que, como cuestión de política pública y de desarrollo normativo de la Sección 10, la mera apariencia de abandono, deterioro, vacancia o ausencia de enseres no debe bastar para eliminar o disminuir peligrosamente la expectativa razonable de intimidad asociada a una vivienda ocupada, ni para eximir al Estado de la obligación ordinaria de obtener una orden judicial, salvo que concurren otras circunstancias claramente definidas por ley.

Bajo la doctrina dominante en los estados, la apariencia exterior de abandono no basta, por sí sola, para negar protección constitucional a una vivienda

³² Citando, entre otros, a *United States v. Whitehead*, 415 F.3d 583 (6th Cir. 2005), y *People v. Taylor*, 253 Mich. App. 399 (2002).

³³ Citando a *State v. Brown*, 216 N.J. 508 (2014); *United States v. Harrison*, 689 F.3d 301 (3d Cir. 2012); *U.S. v. McRae*, 156 F.3d 708 (6th Cir. 1998), entre otros.

³⁴ *Pueblo v. Apolinar Rondón*, 2025 TSPR 113.

La doctrina dominante en los estados federados y en la jurisprudencia federal investigada rechaza la noción de que la mera apariencia exterior de abandono sea suficiente, por sí sola, para privar a una vivienda de la protección de la Cuarta Enmienda. La Cuarta Enmienda protege "the right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures".³⁵ Tratándose del hogar, esa protección ocupa el núcleo más alto de la garantía constitucional. Por ello, los tribunales han insistido en que la degradación física, la pobreza material o el desorden visible no autorizan, sin más, a inferir que la expectativa razonable de intimidad ha desaparecido.³⁶

La doctrina de abandono bajo la Cuarta Enmienda no se rige por los conceptos estrictos del derecho de propiedad, sino por una pregunta distinta: si el individuo ha renunciado, de manera objetivamente demostrable, a su expectativa razonable de intimidad.³⁷ En consecuencia, el análisis no descansa en el título dominical, sino en si, a la luz de la totalidad de las circunstancias, puede concluirse que ya no subsiste una expectativa de privacidad constitucionalmente protegida.³⁸ Precisamente por el peso singular de la vivienda en la estructura de la Cuarta Enmienda, los tribunales han exigido que el abandono se pruebe mediante evidencia "clear and unequivocal".³⁹ La cuestión no es si el ocupante perdió formalmente todos sus derechos de propiedad, sino si ha renunciado a su interés al punto de no conservar una expectativa razonable de intimidad en el inmueble al momento del registro.⁴⁰

Ese estándar estricto explica por qué la jurisprudencia dominante distingue nítidamente entre bienes muebles abandonados y viviendas supuestamente abandonadas. No es lo mismo los supuestos de abandono de equipaje o de efectos dejados en un vehículo tras una huida y una negación expresa de vínculo con el bien, con el ámbito residencial.⁴¹ La razón es evidente. **Una vivienda no pierde su protección constitucional por parecer pobre, deteriorada o precaria.** Como advierte LaFave, incluso en inmuebles en estado de grave deterioro debe distinguirse entre premisas verdaderamente abandonadas y aquellas meramente desocupadas o en

³⁵ CONST. EE. UU. enm. IV.

³⁶ Véase *Payton v. New York*, 445 U.S. 573, 585 (1980) ("[T]he physical entry of the home is the chief evil against which the wording of the Fourth Amendment is directed."); *State v. Brown*, 216 N.J. 508, 516–17, 83 A.3d 45, 50 (2014) ("The constitutional protections afforded to the home make no distinction between a manor estate in an affluent town and a ramshackle hovel in an impoverished city.").

³⁷ *Abel v. United States*, 362 U.S. 217, 241 (1960); *United States v. Lewis*, 921 F.2d 1294, 1302 (D.C. Cir. 1990).

³⁸ *United States v. Stevenson*, 396 F.3d 538, 546 (4th Cir. 2005); *United States v. Fulani*, 368 F.3d 351, 354–55 (3d Cir. 2004).

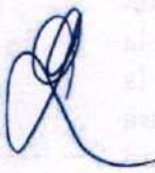
³⁹ *United States v. Moody*, 485 F.2d 531, 534 (3d Cir. 1973); véase también *Friedman v. United States*, 347 F.2d 697, 704 (8th Cir. 1965).

⁴⁰ 1 Wayne R. LaFave, *Search and Seizure* § 2.3(a), Westlaw (Nov. 2025).

⁴¹ *United States v. Crumble*, 878 F.3d 656, 659–60 (8th Cir. 2018).

malas condiciones, pues las expectativas de privacidad no desaparecen automáticamente en estas últimas.⁴²

La formulación más clara de esta regla aparece en *United States v. Harrison*.⁴³ Allí, el Tercer Circuito sostuvo que, antes de que el Estado pueda cruzar el umbral de una casa sin orden judicial alegando abandono, debe existir evidencia "clear, unequivocal and unmistakable" de que la propiedad ha sido abandonada. Más importante aún para nuestro análisis, el tribunal rechazó expresamente que el deterioro físico del inmueble, por sí solo, supla esa exigencia: "**There simply is no 'trashy house exception' to the warrant requirement,**" y, por tanto, "it is unreasonable to assume that a poorly maintained home is an abandoned home". Significa que ventanas rotas, basura, desorden o aspecto ruinoso son factores relevantes, pero insuficientes si no van acompañados de otros datos objetivos más concluyentes. En efecto, Harrison sólo validó la creencia de abandono tras meses de observación de una condición inalterada, severamente inhabitable, con uso recurrente por ocupantes ilegales y puertas siempre abiertas. O sea, que no fue la mera apariencia exterior, sino un cuadro prolongado, unívoco y objetivamente corroborado.



La misma línea fue adoptada por el Tribunal Supremo de Nueva Jersey en *State v. Brown*.⁴⁴ Allí, la policía observó actividad de drogas en una casa en Camden que presentaba ventanas rotas, interior en desorden, ausencia de contador eléctrico, puerta trasera fuera de bisagras y una condición general deplorable. Aun así, el tribunal concluyó que el Estado no había probado abandono. La condición lamentable del inmueble no resolvía la cuestión constitucional. Por el contrario, el tribunal enfatizó que "those living in impoverished squalor are entitled to the same privacy protections under the Constitution as are individuals who reside in gated mansions," y reiteró que "there is no 'trashy house exception' to the warrant requirement". El tribunal también destacó hechos incompatibles con abandono, pues los acusados usaban llave para entrar y salir, la puerta delantera estaba asegurada con candado, la puerta trasera estaba apuntalada desde adentro, y la policía ni siquiera intentó identificar al propietario ni verificar razonablemente el verdadero estatus del inmueble. En síntesis, Brown enseña que una vivienda no pierde protección porque se vea miserable.

Por el otro lado, el Tribunal Supremo citó para sostener su interpretación el caso de *People v. Mayweather*.⁴⁵ Ese caso resolvió, como cuestión de realidad, lo contrario a una regla que permita inferir abandono por mera apariencia física. En *Mayweather*, aunque los agentes observaron que el exterior de la casa estaba sucio, que el césped no había sido cortado durante un período prolongado y que había basura acumulada afuera, el tribunal concluyó que el acusado sí tenía una expectativa razonable de

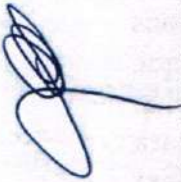
⁴² 1 LaFave, supra, § 2.3(a).

⁴³ *United States v. Harrison*, 689 F.3d 301 (3d Cir. 2012).

⁴⁴ *State v. Brown*, 216 N.J. 508, 83 A.3d 45 (2014).

⁴⁵ *People v. Mayweather*, 2009 WL 1099729 (Mich. Ct. App. Apr. 23, 2009).

intimidad en la vivienda.⁴⁶ El foro apelativo enfatizó que, a diferencia de un inmueble verdaderamente abandonado, la casa tenía todas sus puertas y ventanas intactas, la casa contenía enseres y mobiliario típicos y no existía historial alguno de intervención policial en la casa. Más aún, el tribunal subrayó que los agentes no sabían que la casa del acusado no tenía electricidad hasta después de haber entrado, y que los únicos factores objetivos en que los agentes se apoyaron para determinar que la casa estaba abandonada fueron que el patio estaba descuidado y que había basura acumulada en el patio. Sobre esa base, concluyó inequívocamente que bajo estos hechos, no podían concluir que el tribunal de instancia erró al determinar que el acusado tenía una expectativa razonable de intimidad en la casa'. En otras palabras, *Mayweather* no sostiene que la apariencia de deterioro o desuso extinga, por sí sola, la expectativa razonable de intimidad, sino que sostiene precisamente que tales indicios, sin más, no bastan.



Por el otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico citó para sostener su interpretación el caso de *United States v. Whitehead*.⁴⁷ Ese caso resolvió, como cuestión de realidad, que la ausencia de expectativa razonable de intimidad no se deriva de la mera apariencia física del inmueble, sino de la falta de una relación legítima con la propiedad y de un uso no residencial del lugar. En *Whitehead*, aunque la estructura era descrita como totalmente deteriorada e inhabitable, sin agua ni gas y electricidad defectuosa, el tribunal no descansó en esas condiciones físicas para negar protección constitucional. Por el contrario, el análisis se centró en que el acusado admitió que no vivía en la residencia ni era su dueño que no presentó evidencia que lo vinculara al inmueble y que su presencia respondía probablemente al propósito exclusivo de llevar a cabo transacciones de drogas. Asimismo, el tribunal enfatizó que quienes ocupan un inmueble de forma ilegal o como meros visitantes casuales no tienen una expectativa razonable de intimidad, particularmente cuando su presencia es de naturaleza transitoria o comercial. Sobre esa base, concluyó que el acusado no logró demostrar una expectativa legítima de intimidad en el lugar intervenido. En otras palabras, *Whitehead* no sostiene que el deterioro o apariencia de abandono de una vivienda elimine, por sí solo, la protección constitucional, por el contrario, sostiene que dicha protección se pierde cuando no existe una conexión legítima, residencial o socialmente reconocida con el inmueble.

Igualmente, el Tribunal Supremo local citó para sostener su interpretación el caso de *Whiting v. State*.⁴⁸ Ese caso resolvió, como cuestión de realidad, que la mera ocupación fáctica de una habitación en una estructura vacante no basta para generar una expectativa objetivamente razonable de intimidad cuando el ocupante carece de título, arrendamiento, posesión legítima o autorización del dueño. En *Whiting*, el tribunal reconoció expresamente que el acusado sí había demostrado una expectativa

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *United States v. Whitehead*, 415 F.3d 583 (6th Cir. 2005).

⁴⁸ *Whiting v. State*, 885 A.2d 785, 800 (Md. 2005).

subjetiva de intimidad en el cuarto donde se hospedaba, pues procuró preservar la habitación como, al menos, semi-privada y mantenía una cerradura en la puerta para la cual sólo él tenía la llave. Sin embargo, el tribunal concluyó que esa expectativa no era objetivamente razonable porque el acusado no era dueño del inmueble, no era arrendatario, no lo ocupaba lícitamente y podía ser removido en cualquier momento por la Ciudad, propietaria de la estructura. Más aún, el tribunal subrayó que la casa tenía una puerta trasera sin cerrar con llave, hecho que debilitaba decisivamente cualquier alegación de control exclusivo del espacio, y rechazó que la cerradura interior del cuarto bastara para transformar esa ocupación en una jurídicamente protegida. Sobre esa base, el tribunal concluyó que el acusado no era propietario, arrendatario, controlador, ocupante legal ni poseedor legítimo del inmueble y, por ello, carecía de legitimación para impugnar los registros. En otras palabras, Whiting no sostiene que la apariencia exterior de abandono extinga, por sí sola, la protección constitucional.



La pobreza en Puerto Rico guarda una relación directa con las condiciones materiales de la vivienda

Una palabra escueta, fría, despojada de su contexto vital, separada del ámbito humano y social que le da profundo y verdadero sentido puede resultar vacía, insustancial. A la palabra es necesario llenarla de su auténtico contenido esencial. La palabra --bien atendida y como instrumento difusivo-- debe nombrar con exactitud y equidad su existencia propia.

Tal es el caso del término 'inmueble'. No siempre ni necesariamente ha de entenderse desde la imposible perspectiva de su definición gramatical. Más allá de su acepción jurídica, decir 'inmueble' es decir finca, edificio, bienes raíces o, lo que es lo mismo, cosas, estructuras, que pueden construirse o destruirse, que pueden medirse y comerciarse.

Pero en el caso que nos ocupa, ese 'inmueble' --y no queda otra conyuntura que recurrir a este término-- es algo más que una locución verbal o escrita. Es techo, es vivienda, es centro de trabajo, es familia, es lugar donde se reúne y se ampara un grupo de seres humanos. Para una humilde familia de Piñones, rincón que pertenece a una isla de reducida extensión y acosada por problemas de sobrepoblación, falta de vivienda y desempleo, su 'inmueble' no es meramente tierra, zinc, madera y cemento; 'inmueble' es abrigo para escapar de las inclemencias de su vida pobre, es su pequeño y único territorio, su mundo entero, su

absoluto Universo. Todo lo que la existencia les niega lo compensa ese mínimo y, a la vez, inconmensurable resguardo de su hogar.⁴⁹

Los datos empíricos más recientes confirman que la pobreza en Puerto Rico es un fenómeno persistente y generalizado, con efectos directos sobre la vivienda y las condiciones materiales en que esta se conserva. Según el informe *Pervasive Poverty in Puerto Rico: A Closer Look*, en 2021 el 42.7% de la población de Puerto Rico vivía bajo el nivel federal de pobreza, una cifra que triplica la de Estados Unidos en su conjunto (12.6%) y más que duplica la de los estados más pobres de la nación, como Mississippi (19.4%), Louisiana (18.8%) y New Mexico (18.3%). Más aún, los 78 municipios de Puerto Rico exhibían tasas de pobreza que los cualifican como jurisdicciones de pobreza persistente.⁵⁰



Ese cuadro de pobreza se refleja directamente en los costos y cargas de vivienda. El mismo informe destaca que, contrario a la suposición de que menores ingresos podrían estar compensados por un costo de vida más bajo, en Puerto Rico los indicadores de carga habitacional son iguales o peores que en Estados Unidos. Así, la *rent burden* en Puerto Rico asciende a 51.7%, ligeramente por encima del promedio nacional (51.0%); la carga hipotecaria alcanza 38.1%, muy por encima del promedio de Estados Unidos (27.6%); y la carga energética representa 4.0% del ingreso del hogar, frente a 2.8% a nivel nacional. Más dramático aún, el costo de electricidad residencial reportado en julio de 2022 era de 35.45 centavos por kWh en Puerto Rico, frente a 15.46 centavos por kWh en Estados Unidos. En otras palabras, los hogares puertorriqueños pobres no solo tienen menos ingresos, sino que deben destinar una proporción mayor de esos ingresos a sostener la vivienda y sus utilidades básicas.

La relación entre pobreza y vivienda también se evidencia en la composición familiar de los hogares y en su capacidad de sostener condiciones habitacionales adecuadas. El informe documenta que más de la mitad de los niños en Puerto Rico (56%) vivían bajo el nivel de pobreza en 2021, y que la mayoría de los hogares familiares con menores de edad vivían por debajo de ese umbral. La pobreza se intensifica conforme aumenta el número de menores en el hogar: 49.6% de las familias con uno o dos hijos vivían bajo pobreza; 74.2% de las familias con tres o cuatro hijos; y 86.9% de las familias con cinco o más hijos. Esa presión económica sobre los hogares tiene consecuencias inmediatas sobre la posibilidad real de reparar, mantener, equipar y preservar adecuadamente una vivienda. Un hogar que apenas puede sufragar alimentos, transporte y servicios básicos carece, por definición, de recursos estables para sustituir puertas, ventanas, enseres, pintura, techo, sistema eléctrico o mobiliario.

De igual forma, el informe demuestra que la pobreza en Puerto Rico está íntimamente ligada a la insuficiencia del empleo y del ingreso laboral, lo cual

⁴⁹ Banco de Santander v. Rosario Cirino, 126 DPR 591 (1990)

⁵⁰ Carlos Vargas-Ramos et al., *Pervasive Poverty in Puerto Rico: A Closer Look* 4-5 (Centro for Puerto Rican Studies, Sept. 2023).

repercute directamente sobre la calidad material de la vivienda. En 2021, 55.7% de la población de 16 años o más no participaba en la fuerza laboral, y apenas 25% de esa población trabajó a tiempo completo durante todo el año. Incluso entre quienes trabajaban a tiempo completo y durante todo el año, persistían niveles significativos de pobreza: 14.2% de los hogares familiares cuyo jefe o jefa de hogar trabajó full-time year-round vivían aun así bajo el nivel de pobreza. El ingreso mediano de los trabajadores en Puerto Rico fue de apenas \$17,982, muy por debajo del de los estados de comparación y del promedio nacional. Estos datos son importantes porque revelan que en Puerto Rico no solo hay pobreza por desempleo, sino también pobreza entre personas empleadas, lo que agrava la incapacidad de los hogares para invertir en mantenimiento, rehabilitación o mejoras visibles de la vivienda.



La distribución geográfica de la pobreza también confirma la conexión entre precariedad socioeconómica y condiciones habitacionales. El informe muestra concentraciones especialmente severas de pobreza en los municipios de la zona central y del oeste. En 24 municipios, al menos 50% de la población vivía bajo el nivel de pobreza, llegando hasta 67.1% en Adjuntas, 66.8% en Guánica, 60.8% en Arroyo y 59.8% en Lajas.

La literatura reciente sobre vivienda informal en Puerto Rico confirma de forma expresa que la pobreza es un motor central de la precariedad habitacional. En *Interdisciplinary Drivers of Puerto Rico's Informal Housing Cycle: A Review of Key Factors*, los autores definen la vivienda informal como aquella construida "without adherence to codes and standards, often with inadequate materials and limited resources and without permits or secure land ownership," y añaden de forma categórica que "[p]overty is a central driver of informal housing, as households lacking sufficient income are unable to access formal markets, secure land tenure, or afford compliant construction materials and labor".⁵¹ Esa formulación es especialmente importante porque conecta directamente la condición económica del hogar con la calidad material de la vivienda.

El mismo estudio, además, sitúa esa realidad en el contexto socioeconómico puertorriqueño y confirma que la precariedad visible de muchas viviendas no puede desligarse de la pobreza estructural de la colonia. Los autores señalan que en Puerto Rico existen estimados de entre 260,000 y 700,000 viviendas informalmente construidas, que "much of the housing stock is built on land which family members have informally subdivided over generations without any official land title," y que hay "an estimated 260,000 homes in Puerto Rico without titles or deeds". Igualmente, el artículo precisa que "the overall median household income in Puerto Rico is less than one-third of the U.S. median income," y que "about 45% of Puerto Rico residents [live] below the federal poverty level". Estas observaciones permiten sostener, con base empírica, que rasgos como deterioro físico, materiales precarios, falta de

⁵¹ Clifton B. Farnsworth et al., *Interdisciplinary Drivers of Puerto Rico's Informal Housing Cycle: A Review of Key Factors*, 6 *World* 142, 142-43 (2025).

documentación formal o apariencia de abandono frecuentemente son manifestaciones de pobreza y de informalidad estructural, no indicadores confiables de desuso real o de renuncia a la protección constitucional del hogar.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 874, solicitó memoriales explicativos a:

1. Colegio de Abogados de Puerto Rico
2. Departamento de Justicia
3. Policía de Puerto Rico
4. Sociedad para Asistencia Legal (SAL)

A pesar de las reiteradas solicitudes que cursó esta Comisión, ni el Colegio de Abogados, ni el Departamento de Justicia, ni la Policía de Puerto Rico remitieron sus comentarios. Solamente SAL remitió su memorial explicativo.

SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL



La Sociedad para Asistencia Legal (SAL) endosa la medida. En su memorial, sostuvo que la medida responde directamente a la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Apolinar Rondón*, y que su propósito es corregir legislativamente lo que la entidad entiende fue un menoscabo indebido a la protección constitucional del hogar.⁵² Según SAL, el proyecto persigue enmendar la Regla 234 de Procedimiento Criminal para disponer que la mera apariencia de abandono o la condición estética de un inmueble no suspenden la protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables, ni disminuyen la expectativa de intimidad de quien lo ocupa lícitamente, ni bastan por sí solas para concluir que una orden judicial es innecesaria. Desde esa premisa, SAL apoyó la medida como un freno necesario frente a intervenciones estatales irrazonables basadas únicamente en la percepción policial de que una propiedad “parece” abandonada.

En su análisis, la Sociedad partió del texto del Artículo II, Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico y enfatizó que, a diferencia de la Cuarta Enmienda federal, la protección local es de “factura más ancha” porque en Puerto Rico el derecho a la intimidad también está expresamente reconocido en la Constitución. A juicio de SAL, esa amplitud protectora exige una lectura más rigurosa del requisito de orden judicial y del estándar aplicable a registros sin orden. La entidad destacó que la regla general sigue siendo que todo allanamiento o registro requiere autorización judicial previa apoyada en causa probable y que todo registro sin orden se presume

⁵² *Pueblo v. Apolinar Rondón*, 2025 TSPR 113.

irrazonable, correspondiéndole al Estado demostrar que la intervención encaja dentro de una excepción reconocida. Aunque reconoció las excepciones tradicionales, como campo abierto, evidencia abandonada, plena vista, inventario, emergencia, registro incidental al arresto válido y consentimiento, insistió en que tales excepciones no pueden expandirse al punto de permitir que la apariencia precaria de una vivienda se convierta, por sí sola, en sustituto de la orden judicial.



Respecto a *Pueblo v. Apolinar Rondón*, SAL resumió que el Tribunal Supremo resolvió que la protección constitucional solo se activa si la persona intervenida albergaba una expectativa razonable de intimidad en el lugar registrado, y que si esa expectativa no existe, no hay "registro" para fines constitucionales y la persona carece de legitimación para solicitar la supresión de evidencia. También señaló que el Tribunal sostuvo que una persona que se encuentra ilegalmente en un sitio no goza, en principio, de expectativa de intimidad. No obstante, SAL criticó el alcance de esa norma tal como fue aplicada en Apolinar, particularmente porque la mayoría permitió que el análisis descansara en factores asociados a que la propiedad *aparentaba* estar desocupada o abandonada. La entidad entendió que nada impedía que los agentes solicitaran una orden judicial para que un magistrado determinara si procedía o no el allanamiento y sostuvo que el hecho de que una propiedad parezca vacía, deteriorada o sin muebles no debe dejar al arbitrio unilateral del Estado una determinación que afecta derechos fundamentales.

La Sociedad citó favorablemente al profesor Ernesto Chiesa y también al caso federal *Byrd v. United States*, 584 U.S. 395 (2018), para sostener que el mero incumplimiento contractual o la falta de autorización formal no derrotan automáticamente una expectativa razonable de intimidad y que el control y la posesión efectiva del lugar siguen siendo relevantes. SAL también objetó de forma enérgica la adopción de criterios flexibles o subjetivos para que la Policía determine si una propiedad está "abandonada". En su entender, permitir que un agente concluya que una vivienda parece abandonada por falta de muebles, pintura, electricidad o por su aspecto general abre la puerta a intromisiones arbitrarias, particularmente contra comunidades pobres y personas vulnerables. La Sociedad recalcó que lo que para un agente puede parecer "miseria" o "estorbo" puede ser, para una persona de escasos recursos, su hogar, y que el nivel de pobreza de una residencia no puede dictar el alcance de los derechos constitucionales de sus ocupantes. Por eso, estimó que la decisión de la mayoría en Apolinar afectará de manera desproporcionada a personas empobrecidas, al legitimar que la precariedad material de una vivienda sea utilizada como base para debilitar la exigencia de orden judicial. En términos normativos, sostuvo que, así como en el ámbito civil no corresponde a particulares o al Ejecutivo desalojar por su cuenta a quien ocupa ilegalmente una propiedad sin intervención judicial, en el ámbito penal el estándar no puede ser menor ni quedar sujeto a la sola apreciación del agente del orden público.

En su conclusión, la Sociedad para Asistencia Legal expresó que el alcance de los derechos constitucionales no debe medirse según la altura de la grama, la cantidad de muebles o electrodomésticos que se posean, el lustre de la fachada, la disponibilidad de servicios esenciales ni la presencia de la palabra 'residencial' en el nombre del lugar donde se vive. Bajo esa lógica, afirmó que aprobar el P. del S. 874 serviría para restablecer garantías mínimas frente a la intervención del Estado y para asegurar que la decisión de allanar o registrar una propiedad no descansa en la mera apariencia de abandono, sino en la evaluación previa de un magistrado competente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 874 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar detenidamente el texto del P. del S. 874, el derecho aplicable y el memorial sometido por la Sociedad para Asistencia Legal, concluye que la medida responde a una necesidad jurídica real y apremiante: reafirmar expresamente, mediante legislación, que la protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables no puede depender de apreciaciones subjetivas del Estado sobre la pobreza, la precariedad o la apariencia material de una vivienda. En una jurisdicción cuyos ciudadanos son estadounidenses por nacimiento, no debe tolerarse un régimen de menor protección constitucional para los hogares pobres, deteriorados o informalmente ocupados, como si la dignidad del hogar variara según su fachada, su mobiliario o su nivel de ingreso. Esta Comisión entiende que el P. del S. 874 adelanta precisamente el principio contrario, es decir, que la Constitución protege con igual vigor la casa modesta y la casa opulenta, el techo precario y la residencia acomodada, porque la libertad individual no se mide por riqueza, sino por ciudadanía, dignidad e igual sujeción al orden constitucional federal y local.

En primer lugar, esta Comisión estima correcta y necesaria la norma propuesta de que la mera apariencia de abandono o la condición estética de un inmueble no baste, por sí sola, para suspender la protección constitucional ni para eximir al Estado de acudir ante un magistrado. Esa aclaración legislativa busca preservar la esencia misma de la tradición constitucional americana, fundada en la desconfianza hacia los registros sin orden judicial y en la convicción de que el hogar ocupa el centro de la protección contra la arbitrariedad estatal. En ese sentido, la medida reafirma una verdad básica del constitucionalismo estadounidense de que una democracia regida

por el imperio de la ley, no le corresponde al poder ejecutivo en la calle decidir unilateralmente, a base de impresiones visuales, cuándo un hogar merece menos protección que otro.

En segundo lugar, la Comisión entiende que el P. del S. 874 reafirma un principio de igualdad constitucional particularmente importante para Puerto Rico. Si la estadidad significa algo en términos sustantivos es precisamente que los ciudadanos estadounidenses en Puerto Rico no deben vivir bajo estándares inferiores de protección en sus personas, casas, papeles y efectos. No puede haber una Cuarta Enmienda robusta para las jurisdicciones plenamente integradas y una versión degradada para las comunidades pobres, los residenciales públicos o los sectores marginados de Puerto Rico. Una política pública seria, compatible con los valores de igualdad política y ciudadana que informan la estadidad para los pobres, exige rechazar cualquier doctrina que permita que la pobreza visible opere como atajo para debilitar garantías fundamentales. La Comisión, por ello, ve en esta medida no solo una corrección técnica al alcance de la Regla 234, sino una reafirmación del principio de igual ciudadanía constitucional.



En tercer lugar, mediante enmiendas introducidas en el entirillado electrónico, esta Comisión entiende necesario articular un lenguaje que sea compatible con la legitimación en cuanto a oponer el derecho de la expectativa razonable de intimidad. Recordemos que el Tribunal Supremo ha sostenido reiteradamente que la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables sólo se activa cuando la persona afectada alberga una expectativa razonable de intimidad.⁵³ La jurisprudencia también ha resuelto que una persona que se encuentra ilegalmente en un lugar no tiene legitimación activa para invocar la protección constitucional contra registros irrazonables respecto a ese lugar, por carecer de expectativa legítima de intimidad.⁵⁴ En *United States v. Whitehead*⁵⁵ se resolvió, como cuestión de realidad, que la ausencia de expectativa razonable de intimidad no se deriva de la mera apariencia física del inmueble, sino de la falta de una relación legítima con la propiedad y de un uso no residencial del lugar. Asimismo, el tribunal ha enfatizado que quienes ocupan un inmueble de forma ilegal no tienen una expectativa razonable de intimidad, particularmente cuando su presencia es de naturaleza transitoria o comercial. En otras palabras, *Whitehead* no sostiene que el deterioro o apariencia de abandono de una vivienda elimine, por sí solo, la protección constitucional, por el contrario, sostiene que dicha protección se pierde cuando no existe una conexión legítima, residencial o socialmente reconocida con el inmueble.

Por último, la Comisión considera particularmente persuasiva la evidencia reseñada en este informe sobre la pobreza estructural en Puerto Rico y su efecto directo

⁵³ Pueblo v. Soto Soto, 168 DPR 46 (2006).

⁵⁴ Pueblo v. Ramos Santos, 132 DPR 363, 371-72 (1992), citando a Wayne R. LaFave, Search and Seizure § 11.3(b) (2d ed. 1987).

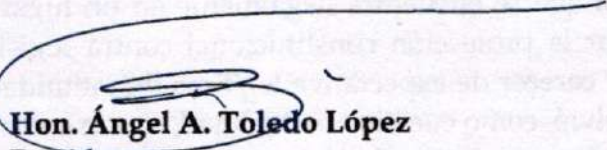
⁵⁵ United States v. Whitehead, 415 F.3d 583 (6th Cir. 2005).

sobre la vivienda. En una colonia donde la pobreza persistente, la informalidad habitacional, el alto costo energético y la precariedad material afectan de manera desproporcionada a amplios sectores de la población, permitir que el deterioro físico, la falta de enseres o la apariencia de desuso se conviertan en indicadores casi automáticos de abandono equivaldría, en la práctica, a penalizar constitucionalmente la pobreza. Ese resultado sería incompatible con la idea más elemental de igualdad ante la ley. La Constitución no admite ciudadanos de primera protegidos por órdenes judiciales y ciudadanos de segunda expuestos a la discreción administrativa del Estado por razón de cómo luce su vivienda.

Por todo lo anterior, la Comisión concluye que el P. del S. 874 constituye una medida prudente, necesaria y compatible con los valores de igualdad constitucional, dignidad humana y ciudadanía americana plena. Su aprobación contribuiría a asegurar que en Puerto Rico no exista una protección menguada para los hogares pobres ni una doctrina de excepción basada en la apariencia material de la vivienda. En consecuencia, la Comisión recomienda la aprobación del P. del S. 874.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 874** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 874

12 de diciembre de 2025

Presentado por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo subinciso (1) al inciso (a) de la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal ~~de 1963~~, según enmendadas, con el objetivo de proteger el derecho constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Por virtud del texto expreso de la Constitución de Puerto Rico, la expectativa de intimidad que albergan las personas sujetas a su jurisdicción es superior a la reconocida bajo la Constitución de Estados Unidos.¹ Nuestra Carta de Derechos establece en el Artículo II, Sección 10 que:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. No se interceptará la comunicación telefónica. Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable

¹ Véanse, *Pueblo v. Álvarez De Jesús*, 214 DPR 753 (2024); *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 193 DPR 166 (2015); *Cooper v. California*, 386 U.S. 58, 62 (1967) y *United States v. Sibron*, 392 U.S. 40, 60–61 (1968). "El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido expresamente la facultad de los estados federados para expandir la garantía contra registros y allanamientos ilegales más allá de los límites de la Enmienda Cuarta. ... La Enmienda Cuarta describe el ámbito mínimo de la garantía que reconoce. Los estados no pueden achicar esas fronteras, pero pueden expandirlas". *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 426-27, 428 (1976).

apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisible en los tribunales.

Esta es una disposición que posee, conforme a la doctrina jurisprudencial, una relación de interdependencia con otras cláusulas constitucionales.² Se destacan, específicamente, la Sección 1 del Artículo II –que reconoce la inviolabilidad de la dignidad del ser humano– y la Sección 8 del mismo artículo, cuyo texto resguarda el derecho de toda persona a la “protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Un examen integral del documento constitucional pone de relieve que la protección de la dignidad, la vida privada y el espacio concreto donde la vida privada se desenvuelve, el hogar, contra la intervención del Estado, jamás podría quedar subordinada a la situación socioeconómica de la persona, puesto que el texto prohíbe, específicamente, el discrimen por origen o condición social.³ Entonces, como principio de la más alta jerarquía en el ordenamiento local, es al interior del hogar⁴ –fuere acaudalado, modesto o empobrecido– y sus inmediaciones, que la privacidad, como fenómeno inherente de la dignidad humana, encuentra el mayor rango de protección contra el Estado o terceros.⁵

Este es un principio que requiere ser reafirmado legislativamente a la luz de la reciente decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el ~~quedó menoscabado por la opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en su resolución del caso Pueblo de Puerto Rico v. Apolinar Rondón.~~⁶ En este caso, la mayoría de su curia estableció parámetros para permitir el En dicha decisión, el Tribunal articuló unos parámetros para evaluar la procedencia

² Pueblo v. Rolón Rodríguez, *supra*, 175; Blassini et als. v. Depto. Rec. Naturales, 176 DPR 454, 463-464 (2009).

³ “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, *origen o condición social*, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”. Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1. Énfasis suplido.

⁴ Pueblo v. Soto Soto, 168 DPR 46 (2006).

⁵ “El carácter y primacía del derecho a la intimidad opera ex proprio vigore y puede hacerse valer aun entre personas privadas”. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 DPR 35 (1986); Colón v. Romero Barceló, 112 DPR 573 (1982); Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 DPR 250 (1978); E.L.A. v. Hermandad de Empleados, 104 DPR 436 (1975); Alberto Quiñones v. E.L.A., 90 DPR 812 (1964); González v. Ramírez Cuerda, 88 D.P.R. 125 (1963).

⁶ Pueblo de Puerto Rico v. Apolinar Rondón, 2025 TSPR 113.

del registro y allanamiento, sin orden judicial, de una residencia que, a juicio del agente del orden público, ~~aparente~~ aparentaba estar desocupada o abandonada:

Dentro de los factores objetivos considerados por los tribunales para determinar si un lugar se encuentra abandonado o desocupado —y, en consecuencia, si una persona puede albergar una expectativa razonable de intimidad en él— se encuentran los siguientes: (1) la apariencia exterior del inmueble; (2) su condición general; (3) el estado de la vegetación en la propiedad; (4) la existencia de barreras colocadas y firmemente aseguradas en todas las aberturas; (5) señales de que la residencia no recibe servicios independientes de gas o electricidad; (6) la ausencia de enseres electrodomésticos, muebles u otros enseres comúnmente encontrados en una vivienda; (7) el tiempo que transcurre antes de que las barreras temporales sean sustituidas por puertas y ventanas funcionales; (8) el historial del inmueble y su uso previo; y (9) denuncias relacionadas con actividades ilícitas llevadas a cabo en la estructura.⁷

Varios asuntos ~~preocupan sobremanera~~ merecen atención particular. En primer término, ~~estos son~~ los parámetros que el Tribunal extrae son, principalmente, de casuística estadounidense de segundo y tercer nivel. En segundo lugar, se trata de mecanismos de excepción que versan sobre normas constitucionales similares, pero no idénticas, a la construida en Puerto Rico. ~~Finalmente, como incongruencia de umbral, el razonamiento del tribunal local no es reflejo de una hermenéutica que reconozca derechos de factura más ancha, sino que realiza una interpretación de la casuística estadounidense a través de la cual adopta criterios más laxos a favor de la discreción del Estado que las jurisdicciones que producen los parámetros. Desde la perspectiva de la factura más ancha de nuestra Carta de Derechos, la Asamblea Legislativa estima necesario precisar normativamente el alcance de esa doctrina para evitar que su aplicación pueda traducirse en criterios más laxos en perjuicio de los derechos constitucionales.~~ El derecho comparado es inequívoco con respecto a que el allanamiento y registro sin orden judicial de una propiedad que aparente estar abandonada sólo puede considerarse lícito, como excepción, si *todos* los factores a evaluar fuerzan la conclusión de que la

⁷ *Id.*, págs. 20-21.

estructura ha sido desocupada y abandonada. El lenguaje determinante dice: "*by all objective manifestations*".⁸ No obstante, ~~el Tribunal Supremo de Puerto Rico permitiría que los agentes del Estado y los foros inferiores autoricen una intervención ilícita a base de algunos u otros factores~~ resulta necesario aclarar legislativamente que la concurrencia de algunos factores, aisladamente considerados, no debe bastar para justificar una intervención estatal sin orden judicial pues la propia jurisprudencia reconoce: "Ninguno de estos factores resulta por sí solo determinante, por lo que deberán evaluarse caso a caso".⁹

En Puerto Rico no hay cabida para una norma de excepción que incida de forma tan laxa debe adoptarse una norma de excepción que reduzca de forma tan amplia la protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. No sólo por el largo historial de violaciones a los derechos humanos y civiles que hemos experimentado como pueblo especialmente los sectores marginados del poder político sino porque un acercamiento basado en la justicia social no lo permitiría en nuestro contexto presente. El curso de acción trazado recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico crea una segunda categoría de persona, cuyos derechos se encuentran matizados por circunstancias que están fuera de su control. La opinión disidente que acompaña la decisión de *Pueblo v. Apolinar Rondón* describe esa consecuencia de forma precisa:

Es una dolorosa e ignorada realidad del Puerto Rico de hoy el que numerosas familias viven situaciones de necesidad extrema. Son muchos los puertorriqueños y puertorriqueñas que, ya sea por su situación económica, vejez, enfermedad, diversidad funcional o salud mental, residen en moradas sin acceso a servicios básicos, con vegetación descontrolada, entre una acumulación excesiva de pertenencias, infestadas por plagas o animales, sin una limpieza o higiene adecuada, con falta de mantenimiento o reparación de daños o deterioro significativos, entre muchas otras dificultades.

⁸ "Police officers do not need a warrant before entering structures that, *by all objective manifestations*, appear abandoned". *People v. Harbin*, 2010 WL 785940 (Mich. Ct. App. Mar. 9, 2010). "The officers did not need a search warrant before entering the house because, *by all objective manifestations*, the house was abandoned". *People v. Martin*, 2011 WL 1049189 (Mich. Ct. App. Mar. 22, 2011). "[T]he search of such property is presumptively reasonable where the structure, *by all objective manifestations*, appears to be abandoned. ... [T]here was no question that the home had been abandoned". *U.S. v. McRae*, 156 F.3d 708 (6to Cir. 1998).

⁹ Apolinar Rondón, *supra*, pág. 20.

~~Algunos adultos mayores mantienen ciertas ventanas de sus casas cubiertas permanentemente con paneles de madera o planchas de metal para protegerlas de la amenaza constante que representan los fenómenos atmosféricos, debido a la imposibilidad de conseguir a alguien que se las remueva o reinstale en cada temporada de huracanes. Ello, sin mencionar las centenas de residencias cuyos techos eran unos simples toldos azules, que, de temporeros, pasaron a ser casi permanentes durante años luego del paso del huracán María por nuestro archipiélago. Como si lo anterior fuera poco, situaciones como el alto costo de vida, eventos catastróficos y búsqueda de mejores oportunidades han provocado que cientos de miles de personas hayan tenido que tomar la difícil decisión de abandonar la tierra que aman, muchas veces dejando atrás y vulnerables a familiares, lo que agrava las circunstancias mencionadas.~~



~~Todos estos escenarios son susceptibles de interpretarse erróneamente como inmuebles "abandonados" o "desocupados". Pero lo cierto es que, frecuentemente, en esas estructuras vive gente. Lo que para algunos sólo podría significar estorbo o miseria, para esas personas significa hogar. ¿Esto les hace menos acreedoras de los derechos constitucionales que cobijan a quienes tienen los recursos para mantener sus casas en óptimas condiciones? El alcance de los derechos constitucionales no se debería medir según la altura de la grama, la cantidad de muebles o electrodomésticos que se posean, el lustre de la fachada, la disponibilidad de servicios esenciales ni la presencia de la palabra "residencial" en el nombre del lugar donde se vive.~~

La Asamblea Legislativa, como rama de jerarquía constitucional, tiene el poder de establecer una política pública que preserve y adelante los derechos humanos y constitucionales. Por consiguiente, no permitirá que el Estado atente contra la vida privada y el espacio concreto donde la vida privada se desenvuelve, el hogar, a base de la condición socioeconómica de las personas. La vida privada es un fenómeno inherente de la dignidad humana. Así deben reflejarlo las Reglas de Procedimiento Criminal.

Mediante esta Ley, Puerto Rico se alinea con la línea jurisprudencial y normativa de aquellos estados y jurisdicciones que han adoptado un enfoque más estricto frente a registros y allanamientos sin orden judicial en propiedades que aparentan estar desocupadas o abandonadas. Ese enfoque parte de que la mera apariencia exterior, el deterioro físico o la precariedad material

de una vivienda no bastan, por sí solos, para extinguir la protección constitucional del hogar. Por el contrario, exige una base objetiva más rigurosa y una evaluación más cuidadosa antes de relevar al Estado de su deber ordinario de procurar una orden judicial cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar o registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Con ello, Puerto Rico reafirma que la protección de la intimidad y de la inviolabilidad del hogar no puede ceder ante inferencias apresuradas fundadas en pobreza, abandono aparente o condiciones materiales precarias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo subinciso (1) al inciso (a) de la Regla 234 de las
2 Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, que leerá como
3 sigue:

4 "REGLA 234. — ALLANAMIENTO; MOCIÓN DE SUPRESIÓN
5 DE EVIDENCIA.

6 La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá
7 solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de
8 cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la
9 devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes
10 fundamentos:

11 (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de
12 allanamiento o registro.

13 (1) La mera apariencia de abandono o condición estética de un
14 inmueble no suspende la protección constitucional contra
15 registros, incautaciones y allanamientos irrazonables; ni

1 disminuye la expectativa de intimidad que pudiera albergar
2 una persona que lo ocupa de forma lícita; ni constituye, por sí
3 sola, motivos fundados para que un agente del Estado concluya
4 que una orden de allanamiento o registro es innecesaria. La
5 ausencia de muebles, enseres, utilidades activas,
6 mantenimiento o el deterioro físico visible de la estructura
7 tampoco bastarán, individual ni conjuntamente, para justificar
8 por sí mismos la omisión de la orden judicial. En caso de duda
9 sobre el carácter abandonado o desocupado de un inmueble,
10 prevalecerá la exigencia constitucional de autorización judicial
11 previa. No obstante, esta protección no será de aplicación
12 cuando la persona que ocupa el inmueble carezca del derecho o
13 autorización para su ocupación, en cuyo caso no podrá invocar
14 una expectativa de intimidad frente a la intervención del
15 Estado.

16 (b) ...

17 (c) ...

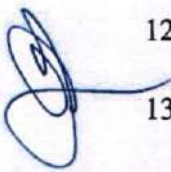
18 (d) ...

19 (e) ...

20 (f) ...

21 En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los
22 hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o

1 los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oirá prueba sobre
2 cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y
3 celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que
4 atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una
5 orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una
6 controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la
7 vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la
8 moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por
9 las partes.



10 El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con
11 antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio,
12 cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la
13 solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la
14 ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El
15 Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad
16 del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que
17 sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial
18 previa.

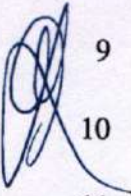
19 De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no
20 hubiere fundamento legal que lo impidiera, y no será admisible en
21 evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se
22 presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la

1 existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho
2 término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la
3 supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de
4 la prueba del fiscal."

5 Artículo 2.- Cláusula de supremacía.

6 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
7 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

8 Artículo 3.- Cláusula de separabilidad.



9 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
10 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
11 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
12 dictamen adverso.

13 Artículo 4.- Cláusula de vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.